

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1610

RADICACION: 760013333001-2012-00138-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VALLEVALORES*--
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1608

RADICACION: 760013333001-2012-00185-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

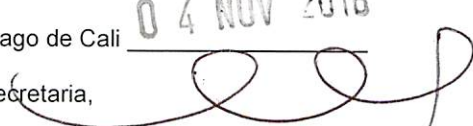

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto De Sustanciación No. 1570

RADICACION: 760013333001-2013-00099-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES OCHOA DE HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte demandante practicada por la secretaria del Despacho visible a folio 228 del expediente, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$434.920).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 4 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto De Sustanciación No. 1569

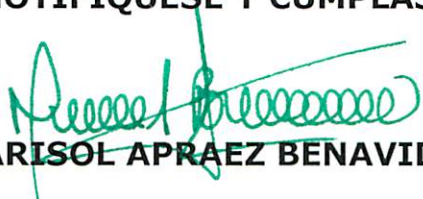
RADICACIÓN: 7600133 33 001 2013 00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROOSEVELT PEREA RACINES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte demandante practicada por la secretaria del Despacho visible a folio 153 del expediente, por la suma de **TREINTA y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.618)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

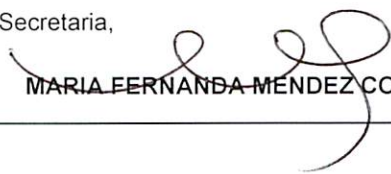
Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1615

Proceso: 7600133330012013-00268-00
Demandante: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Demandado: JHON JAMES LOPEZ ARISTIZABAL y OTRO
Medio de Control: REPETICION

Mediante Oficio No. 314/ MD-DEJPMGDGJ-FIG142 de fecha 12 de octubre de 2016-suscrito por el Intendente William Fernando Neiza Bernal del Ministerio de Defensa, se informa que la copia del Proceso Penal Militar radicado bajo el No. 651 se encuentra en el Archivo General de la Nación y para las respectivas copias se debe coordinar con la señora Ana Judith Bohórquez León, funcionaria adscrita a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

En virtud de lo anterior, el memorial será puesto en conocimiento de la parte demandada para lo de su competencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte demandada Señores Jhon James López Aristizabal y Otro, el Oficio No. 314/ MD-DEJPMGDGJ-FIG142 de fecha 12 de octubre de 2016-suscrito por el Intendente William Fernando Neiza Bernal del Ministerio de Defensa, visible a folio 224 del cuaderno principal, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1607

Proceso: 760013333001-2014-00046-00
Demandante: QUINTILIANO BOLAÑOS ASPRILLA y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Mediante oficio No. 104-EPMSCCHI-JUR-1123 de fecha 22 de septiembre de 2016, allegado por la Doctora DG. María Isabel Valcárcel Oliveros- Responsable del Área Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, informa que revisado el aplicativo SISIPEC WEB FASE II, el señor QUINTILIANO BOLAÑOS ASPRILLA, se encuentra recluso en la Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá desde el 03 de septiembre de 2016, por lo cual no fue posible el traslado del interno hasta las Instalaciones de Medicina Legal de Cali, para la respectiva valoración.

Al respecto considera el Despacho procedente oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Chiquinquirá, para que se sirva fijar fecha y hora con el fin de que se le practique el reconocimiento médico y se determine el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas del señor Bolaños Asprilla, aclarando si son de carácter permanente o transitorio, como consecuencia de los padecimientos físicos sufridos el 06 de marzo de 2013, como así fue ordenado en la audiencia inicial celebrada el 31/03/2016, visible a folios 195 a197 del cuaderno principal.

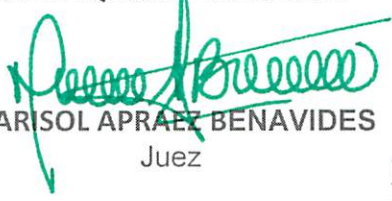
En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el oficio No. 104-EPMSCCHI-JUR-1123 de fecha 22 de septiembre de 2016, allegado por la Doctora DG. María Isabel Valcárcel Oliveros- Responsable del Área Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, visible a folio 261 del cuaderno principal.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Chiquinquirá para que se sirvan fijar fecha y hora para el reconocimiento médico al señor Quintiliano Bolaños Asprilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Por secretaria librar la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
Juez

Liliana

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 082
De 04 NOV 2016

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00110-00
DEMANDANTE: HOOVER ARQUIMEDEZ VELEZ BELTRAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 1616

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que **REVOCA** la sentencia de fecha 08 de mayo de 2015, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia s/n del 08 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda. TERCERO: Condenar en las dos instancias a la parte vencida conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada (Fls 132-133) por la Abogada Diana Marcela Alfaro Mamian identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.928.881 de Cali y Tarjeta Profesional No. 236.782 del C.S.J. CUARTO: Una vez en firme la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen previa anotación en el software de gestión" JUSTICIA SIGLO XXI. "(sic)"

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
 Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria,


 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto De Sustanciación No. 1568

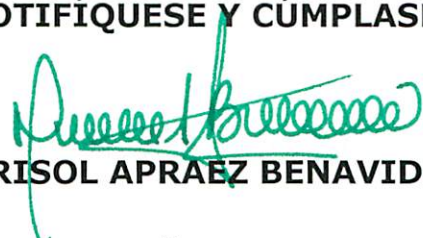
RADICACIÓN: 7600133 33 001 2014 00116-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCRECIA LAMOS SANCLEMENTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte demandada Municipio de Palmira practicada por la secretaria del Despacho visible a folio 144 del expediente, por la suma de **SESENTA y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$61.691).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto De Sustanciación No. 1614

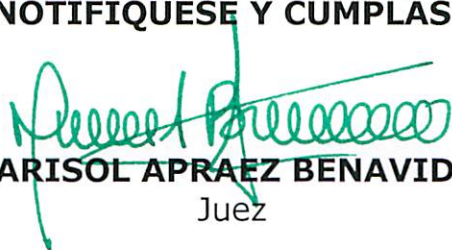
RADICACIÓN: 7600133 33 001 2014 00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ANGARITA SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte demandada Municipio de Palmira practicada por la secretaria del Despacho visible a folio 142 del expediente, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.560).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto De Sustanciación No. 1618

RADICACIÓN: 7600133 33 001 2014 00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES CARDONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte demandada Municipio de Palmira practicada por la secretaria del Despacho visible a folio 143 del expediente, por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA y SIETE MIL CIENTO CUARENTA y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$397.148).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

270

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de Noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

Auto de Sustanciación N° 1621

Proceso:	76001333300120140023500
Demandante:	FLOR ELENA GIRALDO POSADA
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

Mediante memorial visible a folios 269 del cuaderno principal, la Doctora Adriana Lorena Roca Pena como Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicita al Despacho la práctica de la sustentación del peritaje a través de video conferencia, teniendo en cuenta que el perito designado para la experticia Doctor Andrés Favian López Rosero se encuentra actualmente laborando en la ciudad de Neiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que en asuntos no regulados, en esa norma, se seguirá lo establecido en el actual Código General del Proceso así:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Respecto al tema que ahora ocupa la atención del Despacho, La Ley 1.564 de 2.012 en su artículo 171 establece:

“Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas.

*El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo **pudiere hacer por razón del territorio** o por otras causas **podrá hacerlo a través de videoconferencia**, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo (...).” N.F.T.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que la actual norma procesal habilita al juez para practicar las pruebas a través de medios de comunicación como la video conferencia como quiera que esta cumple con los requisitos exigidos por la norma para el recaudo de la prueba decretada indicando que se debe garantizar la inmediación, concentración y contradicción de la prueba.

En efecto, teniendo en cuenta que el perito designado para llevar a cabo el dictamen pericial requerido en este proceso actualmente se encuentra laborando en la ciudad de Neiva el Despacho considera procedente la solicitud hecha por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y atendiendo al principio de economía procesal aceptará tal solicitud ordenando la práctica de la sustentación del dictamen pericial a través de video conferencia practicada en la audiencia de pruebas fijada para el día 23 de noviembre de 2.016 a las 10:00 AM Sala1.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

DISPONE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud hecha por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a folio 269 del expediente y en consecuencia practíquese la sustentación del dictamen pericial rendido por el Doctor Favian López Rosero a través de video conferencia en la audiencia de pruebas programada por el Despacho para el día 23 de noviembre de 2.016 a las 10:00 AM Sala1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 082 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria, MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 760013333001-2014-00245-00
DEMANDANTE : ANA BENILDA ROMO PLAZAS
DEMANDADO : COLPENSIONES

Encontrándose el presente medio de control a Despacho para dictar sentencia, se advierte que, con el fin de esclarecer puntos de la contienda, se hace necesario decretar una prueba de oficio, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 213 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que en el término de diez (10) días remitan a este Despacho certificación en la cual comuniquen si sobre el factor denominado prima técnica devengado por la demandante, se efectuaron aportes o cotizaciones para el sistema de seguridad social en pensiones.

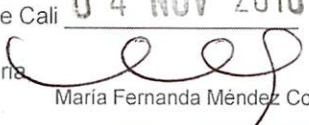
Por secretaría, se ordena librar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE	
En estado electrónico No. <u>082</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali	<u>04 NOV 2016</u>
La Secretaria	 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1612

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RADICACION : 76-001-33-33-001-2014-00256-00

DEMANDANTE : MARIA CRISTINA GUTIERREZ VINASCO

DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR y OTRA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez vencido el emplazamiento realizado el día Veintidós (22) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en el diario El Tiempo y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), sin que la parte demandada haya comparecido a la Secretaría del Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y una vez surtido el procedimiento establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso para el emplazamiento de la señora **MARIA GRACIA HERNANDEZ MACHADO**, el Despacho procederá a la designación del Curador Ad litem de la lista de Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo establecido en el inciso final de la referida disposición.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNESE como Curador Ad litem al abogado ARTURO AGUADO ROJAS, el cual puede ser ubicado en la Calle 11 No. 5-61 Oficina 609, teléfono 8811402.

En procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación.

SEGUNDO. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

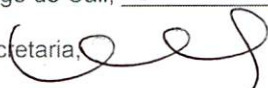

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI**

En estado electrónico No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPCA)

Santiago de Cali, 04 NOV 2016

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1620

RADICACION: 760013333001-2014-00377-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MURCIA BERNAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

189

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación 1624

REF: 76001-33-33-001-2014-00415-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO DANILE CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día diez (10) de Noviembre de 2016 a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

El Secretario,
María Fernanda Méndez Coronado

258

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1622

Proceso: 7600133330012015-00148-00
Demandante: JASON ALVAREZ ZAMBRANO y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Mediante Oficio DSVLLC-DRSOCCDTE-394-2016 de fecha 10 de Octubre de 2016, el Doctor Orlando Solano Mattos-Director Seccional Valle del Cauca del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses da respuesta al oficio de este Despacho No. 2010 de 30 de septiembre de 2016.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio DSVLLC-DRSOCCDTE-394-2016 de fecha 10 de Octubre de 2016, suscrito por el Doctor Orlando Solano Mattos-Director Seccional Valle del Cauca del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folios 233 y 234 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico N° 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

139

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1619

RADICACION: 760013333001-2015-00221-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO OROZCO GARCIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1623

Proceso: 7600133330012015-00237-00
Demandante: CARLOS HEBERT GONZALEZ AGUILAR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL CASUR
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial visible a folio 75 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desglose de los documentos que obran como pruebas dentro del proceso.

Por ser procedente lo solicitado conforme lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

El Despacho,

DISPONE

ORDENAR por secretaria y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos solicitados en el memorial visible a folio 75 del expediente, a lo tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2015-00242-00
DEMANDANTE: NANCY CAMPO GARZON
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **NANCY CAMPO GARZON**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP**, a través de su representante legal o a quien, éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL –UGPP**, al **MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demanda; **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP**, al **MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado el Doctor **JORGE ELIECER RAMIREZ MURILLO**, identificado con C.C. 14.955.666 de Cali y portador de la T.P. 68.853 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

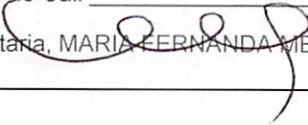
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

04 NOV 2016

La secretaria,  **MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1355

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00305-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VIERA MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Los Apoderados Judiciales de la Parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y parte demandante, mediante escrito visible a folios 120 a 122 y 123 a 174 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 190 de diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de C.P.A.C.A., para el 9 de diciembre /2016, a las 10:00am Sala 2.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

4 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

96

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1356

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00382-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RODOLFO BARRETO ESTUPIÑAN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

La Apoderada Judicial de la Parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante escrito visible a folios 92 a 94 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 189 de diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

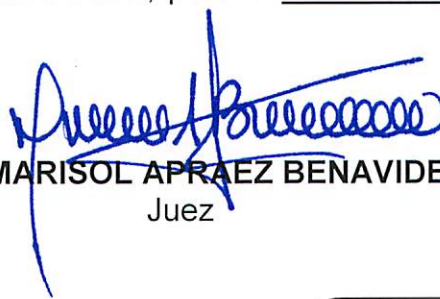
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de C.P.A.C.A., para el 9 de diciembre /2016, a las 11:30am Sala 2.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIALJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1388

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00386-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS AMANDA GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Los Apoderados Judiciales de la Parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante escrito visible a folios 120 a 125 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 192 de catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de C.P.A.C.A., para el 9 de diciembre /2016, a las 11:00am Sala 2.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

146

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1387

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NIDIA DELGADO DE PEREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y OTRO

Los Apoderados Judiciales de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y parte demandante, mediante escrito visible a folios 132 a 135 y 136 a 144 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 191 de catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de C.P.A.C.A., para el **Nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y media (09:30) de la mañana Sala 2.**

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA-FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de Noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00034-00
DEMANDANTE: GERMAN AGREDO CIFUENTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 1609

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1606

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00040-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: EDILBERTO TABARES AGUIRRE
DEMANDADO: NUEVA EPS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 0082 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1604

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00046-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: MERCEDES ULLOA OCAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 082 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1625

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00056-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: OLIVIA ARISTIZABAL OSSA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLEEn estado electrónico No. 082 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1605

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00057-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: JESUS MARIA HORMIGA YANGANA
DEMANDADO: NUEVA EPS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

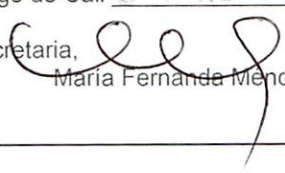

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 082 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00108-00
DEMANDANTES : NHORA ELENA MEJIA Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver los llamamientos en garantía formulados dentro del presente proceso por las entidades demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y METROCALI S.A.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 4 del cuaderno No. 1, el apoderado judicial de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica que adquirió con las entidades aseguradoras póliza de responsabilidad civil No. 1009672, vigente desde el 16 de marzo de 2014 al 1° de enero de 2015, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda -18 de marzo de 2014- se encontraba vigente.

Por su parte y mediante escrito visto de folios 1 a 3 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial de la entidad demandada – METROCALI S.A. - formula llamamiento en garantía contra la compañía SEGUROS DEL ESTADO, teniendo en cuenta la póliza de responsabilidad civil No. 21-40-101018065, vigente desde el 12 de junio de 2016 al 12 de junio de 2015, que de igual forma se encontraba vigente para la fecha en que sucedieron los hechos objeto de debate.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas, al momento de la contestación de la demanda presentaron en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía en razón al vínculo legal o contractual que cada una ostenta con su llamado, relación que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (18 de marzo de 2014), el Despacho considera procedentes las solicitudes y en ese orden de ideas deberá aceptarlas.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a las aseguradoras **LA PREVISORA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **METROCALI S.A.** a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO.** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y de **SEGUROS DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

4. ORDENAR a los apoderados judiciales del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y de **METROCALI S.A.**, que **REMITAN** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía respectivo, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a las entidades llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS**

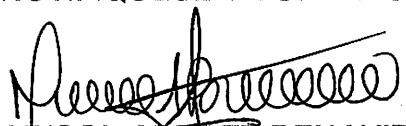
S.A. y SEGUROS DEL ESTADO, respectivamente, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, las partes interesadas, deberán allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

5. ADVERTIR a las entidades demandadas, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal a los llamados en garantía deberán efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

6. Las entidades llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO**, contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

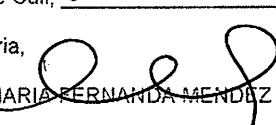

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **04 NOV 2016**

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 RADICADO : 76001-3333-001-2016-00165-00
 DEMANDANTES : JOHN JAIRO GONZALEZ RAMIREZ Y OTROS
 DEMANDADOS : MUNICIPIO DE CALI – EMCALI EICE ESP

Procede el Juzgado a resolver los llamamientos en garantía formulados dentro del presente proceso por las entidades demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 3 del cuaderno No. 1, la apoderada judicial de la entidad demandada – EMCALI EICE ESP - formula llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A., para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica que adquirió con la entidad aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. póliza de responsabilidad civil No. 21735913, vigente desde el 2 de abril de 2015 hasta el 19 de abril de 2016, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda -27 de julio de 2015- se encontraba vigente.

Por su parte y mediante escrito visto de folios 1 a 3 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial de la entidad demandada - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - formula llamamiento en garantía contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta la póliza de responsabilidad civil No. 1501215001154, vigente desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2011, es decir que de igual forma se encontraba vigente para la fecha en que sucedieron los hechos objeto de debate.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas, al momento de la contestación de la demanda presentaron en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía en razón al vínculo legal o contractual que cada una ostenta con su llamado, relación que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (27 de julio de 2015), el despacho considera procedentes las solicitudes y en ese orden de ideas deberá aceptarlas.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas y en consecuencia,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
- 2. ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a la entidad aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con las consideraciones que anteceden.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.
- 4. ORDENAR** a los apoderados judiciales de **EMCALI EICE ESP** y del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que **REMITAN** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía respectivo, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a las entidades llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y de **MAPFRE**

SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respectivamente, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, las partes interesadas, deberán allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

5. **ADVERTIR** a las entidades demandadas, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal a los llamados en garantía deberán efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

6. Las entidades llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL ARCEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No  hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **04 NOV 2016**

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2016-00249-00
CONVOCANTES : BETSABE LEGARDA VALLEJOS Y
JESÚS HERNAN MUÑOZ RODRÍGUEZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre los señores BETSABE LEGARDA VALLEJOS Y JESÚS HERNAN MUÑOZ RODRÍGUEZ y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, aprobada por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación de fecha 30 de agosto de 2016.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

Se afirma que los convocantes procrearon un hijo de nombre Eider Jesús Muñoz Legarda, quien nació el 15 de agosto de 1974.

Se indica que el señor Eider Jesús Muñoz Legarda, se vinculó a la Policía Nacional el 4 de abril de 1994 como Alumno, siendo dado de alta como Patrullero el 1 de abril de 1995.

Se expresa que el joven Eider Jesús Muñoz Legarda desde el mismo momento en que ingresó a la Policía Nacional y fue dado de alta como Patrullero, asumió todas las obligaciones como manutención, seguridad social, servicios públicos y hasta vestido de sus padres, es decir que dedicó casi la totalidad de sus ingresos al cuidado de sus progenitores, sin embargo ocurrida su muerte ellos quedaron en total desprotección, la cual soportan hasta la fecha.

Se manifiesta que el Patrullero Eider Jesús Muñoz Legarda, falleció en Buenaventura el día 16 de octubre de 1995, encontrándose al servicio activo de la Policía Nacional, siendo retirado por muerte en servicio activo, mediante Resolución No. 016361, llevando un tiempo total de servicios en la Policía Nacional de 1 año, 6 meses y 19 días, tal como se desprende de la hoja de servicios.

Se acota que mediante la Resolución No. 03679 del 17 de julio de 1996, el Subdirector General de la Policía Nacional, reconoció y ordenó el pago en favor de los convocantes BETSABE LEGARDA VALLEJOS Y JESÚS HERNAN MUÑOZ RODRÍGUEZ, como padres del patrullero Eider Jesús Muñoz Legarda, de la

indemnización por muerte, sin que se pronunciara respecto a la pensión de sobrevivientes.

Se refiere que el Patrullero Eider Jesús Muñoz Legarda, al momento de su fallecimiento pertenecía al Departamento de Policía Valle (DEVAL), tal como obra en la hoja de servicios.

Se afirma que mediante derecho de petición radicado bajo el No. 100419 del 19 de agosto de 2015, los convocantes solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia en su condición de padres del patrullero fallecido.

Se indica que la entidad convocada mediante la Resolución No. 01678 del 3 de diciembre de 2015, despachó en forma desfavorable la anterior solicitud, acto administrativo que fue apelado, siendo resuelto por el Director General de la Policía Nacional, mediante la Resolución No. 00091 del 15 de enero de 2016.

Se aduce que la anterior negativa en cabeza de la entidad convocada, constituye a todas luces un desconocimiento de la normatividad que rige la materia y de la jurisprudencia sentada por el H. Consejo de Estado, mereciendo una protección especial de conformidad con lo consagrado en la Constitución y en la Ley 100 de 1993, artículos 46 y 288.

Finalmente se afirma que los convocantes no perciben pensión alguna tal como se acredita con la certificación expedida por Colpensiones.

Los convocantes a través de apoderado judicial, solicitan la conciliación sobre los efectos de los actos administrativos: Resolución No. 01678 del 3 de diciembre de 2015 y No. 00091 del 15 de enero de 2016. Mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia, en su condición de padres del patrullero fallecido Eider Jesús Muñoz Legarda, de conformidad con lo consagrado en los artículos 2,4,25,48,53 de la Constitución y artículos 46 y 288 de la Ley 100 de 1993.

Con fundamento en lo anterior solicitan la revocatoria de los actos administrativos y como consecuencia de lo anterior se disponga el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia a favor de los convocantes, con efectos fiscales desde el día siguiente del fallecimiento, esto es el 16 de octubre de 1995, con la indexación correspondiente.(Fls. 1 a 14)

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos el día 30 de agosto de 2016, donde la parte convocada manifestó:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada mediante Acta No. 006 del 24 de febrero de 2016, recomendó conciliar para la señores JESUS HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ Y BETSABE LEGARDA VALLEJOS, la cual interrumpió la prescripción el día 19 de agosto de 2015, se le aplicará la prescripción trienal establecida en la Ley 100 de 1993 y se realizará el reconocimiento a partir del 19 de agosto de 2012 con una base de liquidación para 28 semanas, salario básico \$260.000.00, prima de alimentación \$11.425.00; 1/12 prima de servicio \$11.309.38; 1/ 12 prima de navidad \$28.876.25, 1/12 prima vacacional \$11.780.060.00, para un total de \$323.391.23, el cual actualizado al año 2016 arroja un valor de 701.988,53. Liquidación capital para los años 2012 a 2016. Total devengado \$35.690.788.34, descuento de

sanidad \$1.222.142.41. **Neto a pagar \$34.468.645.93. TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS.** Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes de la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo y se reconocerán intereses al (DTF) hasta un día antes del pago. Aporto la liquidación en un (01) folio, y certificación del Comité en mención en un (01) folio.”

El apoderado del convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

“Estoy de acuerdo con la propuesta presentada por la apoderada de la Policía Nacional, tanto en el monto como en el término para el pago”

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando que en casos como el presente en aplicación del principio de favorabilidad, ante la existencia de dos normas que reglamentan la misma pensión, se debe acudir a aquella disposición cuyos parámetros garantizan la obtención del derecho en controversia, precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este Despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

- (i) **“Pensión de sobrevivientes en el régimen especial de la Fuerza Pública.**

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, C.P. DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 3 de febrero de 2011. Radicación número: 760012331000200400684 01 (0892-08), Actor: GLORIA STELLA GARCÍA LONDOÑO Demandado: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL.

Con el fin de determinar la norma especial que sería aplicable al caso concreto es preciso señalar que ésta corresponde a la que estaba vigente al momento del fallecimiento del causante, es decir, 10 de septiembre de 1997.

En primer lugar, el Decreto 132 de 1995, por medio del cual se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 3, determinó la jerarquía del personal adscrito a dicho nivel en el siguiente orden:

"ARTÍCULO 3o. JERARQUÍA. La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados:

1. Comisario
2. Subcomisario
3. Intendente
4. Subintendente
5. **Patrullero**, carabinero, investigador según su especialidad." (Resaltado no es del texto).

Es decir, que el cargo ocupado por el causante pertenecía al Nivel Ejecutivo de la Institución.

Por medio del Decreto 1091 de 1995, se expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del mencionado nivel de la Policía Nacional. Así las cosas, es ésta la disposición aplicable a la presente litis.

Como la muerte del señor Olivio Camilo Velasco fue calificada como en "simple actividad" se debe recurrir al artículo 68 de la precitada norma, el cual prescribió:

"Artículo 68. Muerte simplemente en actividad. A la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que el Tesoro Público les pague una compensación equivalente a dos (2) años de la remuneración correspondiente, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 del presente Decreto;

b) Al pago de la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este decreto;

c) Si el miembro del nivel ejecutivo hubiere cumplido doce (12) o más y hasta quince (15) años de servicio, tendrá derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto y un cinco por ciento (5%) mas por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Decreto."

Del anterior mandato se infiere que uno de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes es que el causante haya prestado sus servicios a la Policía Nacional durante 12 o más años, previendo que en caso de no acreditar este tiempo los beneficiarios solamente tendrán derecho al reconocimiento de las dos primeras prestaciones. Así, en el presente caso, la entidad accionada al aplicar este régimen reconoció la indemnización por muerte, pero no la pensión de sobrevivientes, pues el

causante solamente laboró por un período de 4 años, 4 meses y 20 días, que no corresponde al establecido por la norma para acceder a este beneficio prestacional.

(ii) Régimen general: Sistema de Seguridad Social Integral.

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

El artículo 46 de esta norma, antes de la modificación realizada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, establecía la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
 - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”.

Así las cosas, en el régimen general de seguridad social se exige como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, una cotización mínima de 26 semanas, la cual se debe estar efectuando al momento de la muerte o, en caso de haber dejado de cotizar, haberla realizado en el año anterior a la mencionada novedad.

(iii) Principio de favorabilidad en materia laboral.

Al comparar el régimen general de seguridad social con el régimen especial de la Fuerza Pública, para acceder a la pensión de sobrevivientes, se observa que el primero es altamente más beneficioso que el especial, pues, requiere una fidelidad al sistema de 26 semanas, entre tanto el segundo exige que como mínimo la prestación del servicio haya tenido una duración igual o superior a 12 años.

Respecto a esta situación de desigualdad, es preciso señalar que los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional y por esta Corporación²⁽¹⁾ han sido reiterativos en determinar que los regímenes especiales justifican su existencia en cuanto consagren beneficios para los grupos de personas a que se refieren que sean superiores a los del común de la población porque si éstos son inferiores, y no existe

²⁽¹⁾ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Sentencia de 6 de marzo de 2003, Radicación Número: 13001-23-31-000-2000-0093-01(1707-02), Actora: Hermilda Centeno Mier.

causa válida para este tratamiento diferencial, se incurre en una discriminación que deviene injusta y contraria a los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho, vulnerando así los mandatos de los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política, que consagran el derecho a la igualdad y se erigen en garantía para la protección de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social.

La Corte Constitucional en sentencia C-461 de 1995^{3[2]} desarrolló los anteriores argumentos de la siguiente forma:

"4. La Carta Política no establece diferenciaciones dentro del universo de los pensionados. Por el contrario, consagra la especial protección de las pensiones y de las personas de la tercera edad. No obstante, el legislador puede diseñar regímenes especiales para determinado grupo de pensionados, siempre que tales regímenes se dirijan a la protección de bienes o derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios. Es el caso del establecimiento de un régimen pensional especial para la protección de los derechos adquiridos por un determinado sector de trabajadores.

(...)

5. Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta."

Conforme a lo anteriormente expuesto, se concluye que si a los demandantes se les aplicara el Decreto 1091 de 1995 para determinar si tienen derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes que reclaman, en su condición de beneficiarios del señor Olivio Camilo Velasco, necesariamente habría que negar la petición, toda vez que esta disposición es clara en cuanto a los requisitos exigidos para obtener este beneficio pensional los cuales no se lograron acreditar en este caso por cuanto, se reitera, el causante sólo estuvo vinculado durante 4 años, 4 meses y 20 días al servicio de la Policía Nacional.

Por el contrario, si para los mismos efectos se les aplicara la Ley 100 de 1993, vigente a la fecha del fallecimiento, la respuesta al anterior cuestionamiento, prima facie, sería afirmativa y, en consecuencia, debería reconocerse la prestación periódica reclamada.

En casos con contornos similares al presente, en los que se evidencia la existencia de dos normas que reglamentan la misma pensión, se ha aplicado aquella disposición cuyos parámetros garantizan la obtención del derecho en controversia dando aplicación al principio de favorabilidad, pues contraviene la lógica y la equidad que una persona cobijada por un régimen especial, que en principio debería optimizar en mejor medida sus derechos, no se le conceda un beneficio al que sí pueden acceder la generalidad de los ciudadanos^{4[3]}.

^{3[2]} Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

^{4[3]} Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Sentencia de 21 de junio de 2007, Radicación número: 73001-23-31-000-2002-01245-01(5184-03), Actor: Nohora Carmenza Ferro Sánchez.

Además, si bien es cierto que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó de su ámbito de aplicación a los miembros de la Fuerza Pública^{5[4]}, también lo es que la Corte Constitucional, en la misma sentencia C-461 de 1995, al declarar la exequibilidad condicionada de un aparte de dicha norma, indicó lo siguiente:

"(...) la Corporación ha sostenido de manera reiterada que la igualdad se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias^{6[5]}," (negrilla fuera de texto)

No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones

Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta (...).

En conclusión, como la Ley 100 de 1993 **resulta ser más favorable que el régimen especial de la Fuerza Pública, es preciso atender a la interpretación armónica que requiere el artículo 279 del mismo estatuto**, y aplicar las disposiciones del régimen general al caso bajo estudio, pues precisamente en virtud del referido principio el operador jurídico en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho debe optar por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios^{7[6]}." (...) "(NFT)

Con fundamento en la providencia anterior, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reconocimiento pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

✓ Las personas que concilian estén debidamente representadas;

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

^{5[4]} "ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."

^{6[5]} Corte Constitucional Sala Plena Sentencia T-597 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara.

^{7[6]} Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Que a folio 15 obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el convocante BETSABE LEGARDA VALLEJOS Y JESÚS HERNAN MUÑOZ RODRÍGUEZ para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, con la facultad expresa para conciliar. Igualmente a folio 78 obra sustitución de poder con las mismas facultades conferidas por los poderdantes.
- A folio 62, figura poder otorgado, para obrar en representación de la entidad convocada, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;**

- Mediante Resolución No. 058 del 04/04/1994 se nombró a EIDER JESUS MUÑOZ LEGARDA, en el cargo de alumno por incorporación directa integrante del curso 004 del Nivel Ejecutivo de la Escuela de Policía Simón Bolívar – ESBOL. (fl. 24).
- A través de Resolución No. 002805 del 27 de marzo de 1995 el Director General de la Policía efectuó el nombramiento e ingreso al escalafón del Nivel Ejecutivo, Cuerpo de vigilancia Urbana, Rural y Policía Judicial a un personal de alumnos de la ESBOL, entre otros a EIDER JESUS MUÑOZ LEGARDA. (fls. 25 a 27).
- Mediante Resolución No. 16361 del 10 de noviembre de 1995 el Director General de la Policía, ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por muerte del investigador Eider Muñoz Legarda y de otra persona. (fl. 28).
- Se allega copia de la Hoja de Servicios No. 98388932 del 3 de enero de 1996, en la cual figura que EIDER JESUS MUÑOZ LEGARDA prestó sus servicios a la Policía Nacional como Alumno y en el Nivel Ejecutivo en un tiempo de 1 año, 6 meses y 19 días y que la causal de retiro fue por "MUERTE EN SERVICIO ACTIVO". (fl. 29).
- Los convocantes a través de apoderado el día 19 de agosto de 2015, radicaron ante la entidad convocada derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo Eider Jesús Muñoz Legarda ocurrida el 16 de octubre de 1995. (fls. 16 a 19).
- La entidad convocada dio respuesta de manera desfavorable mediante la Resolución No. 01678 del 3 de diciembre de 2015. (fls. 31 y 34).
- Los convocantes formularon recurso de apelación contra la anterior resolución, la cual fue resuelta mediante la Resolución No. 00091 del 15 de enero de 2016, la cual confirmó la Resolución No. 01678 del 3 de diciembre de 2015. (fls. 35 a 44).
- Fue allegado copia autentica del Registro Civil de nacimiento de Eider Jesus Muñoz Legarda expedido por la Notaria Segunda de Pasto, en el cual

figura que es hijo de la señora Betsabe Legarda Vallejo y del señor Jesús Hernán Muñoz Rodríguez. (fl. 45).

- De la misma manera fueron allegadas declaraciones juramentadas rendidas con fundamento en el Decreto 1557 de 1989 en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, por los convocantes y por las señoras MARIA MELVA TRUJILLO BASTIDAS y GLADYS DEL SOCORRO BETANCUR DE ROJAS, para efectos de acreditar la dependencia económica de los convocantes respecto a su hijo fallecido. (fls. 49 a 52).

- Se aportan certificaciones de "NO PENSIÓN" de los convocantes expedidas por la Gerencia Nacional de Nómina de Pensiones de Colpensiones. (fls. 53 y 54).

- Se allega copia autentica del Registro Civil de Defunción de "HEIDER JESUS MUÑOZ LEGARDA" expedido por la Notaria 14 del Circulo de Cali, en el cual figura que el citado señor falleció el día 16 de octubre de 1995. (fl.55)

- Fue aportado certificación del Secretario Técnico del Comité de conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada y la respectiva liquidación de la pensión de sobrevivientes a cancelar a la parte convocante. (fls 80 y 81).

- Igualmente se allegó constancia expedida por la Asesora Jurídica Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional en la cual certifica que al investigador Eider Jesús Muñoz Legarda le figura como última laboral el Departamento de Policía Valle – DEVAL. (fl. 91).

Como bien se advierte lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, y obra toda la prueba documental que da cuenta del vínculo legal entre la parte convocante y convocada quedando soportado así el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

En cuanto a este requisito, tenemos que revisado el acuerdo al que llegaron las partes, se desprende que el mismo no obedece a todas las pretensiones deprecadas en la solicitud, pues como bien se observa en el numeral 3 del folio 2 en el acápite de pretensiones, los convocantes pidieron además del derecho conciliado, el reconocimiento de la respectiva **indexación**, petición que si bien, no se desconoce dependía su aceptación de la libre voluntad de los convocantes⁸, se establece que la misma ni siquiera fue exteriorizada en la audiencia de conciliación extrajudicial, es decir nada se dijo al respecto, por ello aunque a primera vista esto resulte conveniente para el Estado y por ende no lesivo para el patrimonio público, al reconocer el derecho deprecado por los convocantes por

⁸ Así lo sostuvo el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. Dr.: ENRIQUE GIL BOTERO, 24 de noviembre de 2014, Radicación: 07001233100020080009001(37.747), quien en providencia de unificación dispuso: "En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación."

menor valor del pretendido, sin haberse dado la oportunidad en la audiencia de ser aceptado o no, pretermitiendo su negociación, se considera que se afecta los intereses de los particulares, teniendo en cuenta que los operadores judiciales en esta clase de asuntos debemos velar por la protección de los derechos e intereses de las dos partes.

Así las cosas, si bien la conciliación extrajudicial reúne algunos requisitos de ley para su aprobación, no sucede lo mismo con este último requisito, toda vez que al haberse omitido la discusión de la pretensión de la indexación en la audiencia celebrada, se considera que resulta lesivo para los convocantes, lo que imposibilita su aprobación, como en efecto se dispondrá en la presente providencia.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 30 de agosto de 2016, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

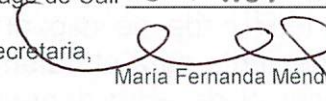
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE	
En estado electrónico No. <u>082</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali <u>04 NOV 2016</u>	
La Secretaria,	 Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386

REFERENCIA : 76001-3333-001-2016-00269-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : JUAN FELIPE GUZMAN FERRER
ACCIONADOS : HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E

Mediante auto interlocutorio No. 1182 del 21 de septiembre de 2016, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, advirtiendo al demandante que debía citar **adecuadamente** el medio de control a ejercitar, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 y los hechos de la demanda.

Con escrito visto de folios 32 a 37 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda, indicando en la misma que el medio de control a ejercer es el de reparación directa y señalando que el término de caducidad de dicho medio de control no se encuentra caduco.

De la revisión del referido memorial y conforme a las previsiones señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, observa el Despacho que la misma no fue subsanada en debida forma, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El Señor JUAN FELIPE GUZMAN FERRER, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, con el fin de que declare que dicha entidad es responsable de los pagos causados entre el 25 de abril de 2014 y el 30 de junio de la misma anualidad, con ocasión del contrato de prestación de servicios suscrito entre ambos y así mismo para que con ello se ordene el pago de todos los perjuicios causados por el referido incumplimiento.

Junto con el escrito de la demanda se aportó copia del "Contrato de Servicios Profesionales Menor Cuantía No. 100" del 25 de marzo de 2014, emanado del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE y firmado por la Dra. Sandra Patricia Zafra, Gerente encargado de la entidad y el Dr. Juan Felipe Guzmán Ferrer, así como del registro presupuestal del mismo y su acta de inicio, con fecha de plazo o duración desde el 23 de abril de 2014 hasta el 30 de junio del mismo año (fol. 10 a 14).

Al hacer un estudio inicial del proceso para su admisión, este Despacho advirtió que el medio de control invocado por el demandante no era el adecuado, pues como bien lo especifico su apoderado judicial en el escrito de la demanda, la pretensión principal de la misma era el pago efectivo de *"los valores relacionados y solicitados por los servicios prestados desde el 25 de marzo, abril, mayo y junio"*

30 de 2014", es decir, que lo aquí debatido nacía del incumplimiento por parte del Hospital Raúl Orejuela Bueno a lo acordado en el mentado Contrato de Servicios Profesionales No. 100 del 25 de marzo de 2014, siendo entonces procedente para esta clase de litigio el medio de control de controversias contractuales contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En un caso similar al de marras y en el cual se debatían asuntos originados de un contrato suscrito entre una sociedad privada y un Ente Territorial, por la acción de Reparación Directa, el H. Consejo de Estado aclaró que:

*"...la acción de reparación directa impetrada por la sociedad actora fue equivocada pues aquella no estructuraba los hechos sobre los cuales fundamentaba el "enriquecimiento sin causa" o "pago de lo no debido"; además el cobro de la "participación departamental en desarrollo de los contratos de producción, introducción y comercialización de alcoholes"; tenían como origen un supuesto contrato, por lo que **la acción a impetrarse era la de controversias contractuales y no la de reparación directa, por cuanto se encuentran ligadas al negocio jurídico contractual suscritos entre el Departamento del Tolima y la sociedad demandante Bodegas Santa Lucia Ltda., y cualquier reclamación derivada del mismo no podría hacerse sino a través de la acción contractual y no por cualquier otra...**"*²

En virtud a lo anterior y con el fin de dar al demandante la oportunidad de subsanar el yerro antes descrito, mediante providencia interlocutoria No. 1182 del 21 de septiembre del 2016, se procedió a la inadmisión de la demanda indicándose clara y específicamente que se debía **citar adecuadamente** el medio de control a ejercitar, de acuerdo con "*los hechos planteados en la demanda*".

A pesar de haberle dado la oportunidad a la parte demandante para que procediera a invocar en debida forma el medio de control idóneo para resolver la controversia contractual acaecida entre el señor Guzmán Ferrer y el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, cuando subsana la demanda (fol. 32 a 35) reiteró nuevamente que el medio de control a instaurar era el de Reparación Directa, no atendiendo con ello las advertencias hechas por este Juzgado.

Así y al no haberse subsanado en debida forma la demanda dentro del término de ley, se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior se

RESUELVE:

¹ Artículo 141. **Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, **que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios**, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso...

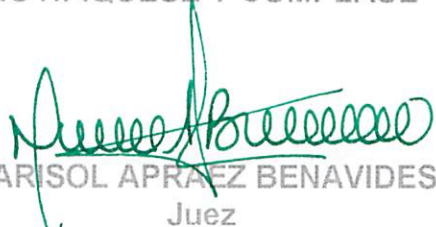
² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, 14 de marzo de 2012, radicación (21404).

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor **JUAN FELIPE GUZMAN FERRER**, en contra del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 082 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 04 NOV 2016
La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1358

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACION : 76001 3333 001 2016 00309 00
DEMANDANTE : LUISA FERNANDA PENAGOS ZAMUDIO
DEMANDADO : FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y
UNIVERSIDAD DE TOLIMA

ANTECEDENTES

La señora **LUISA FERNANDA PENAGOS ZAMUDIO** demanda a través del medio de control de Reparación Directa y por intermedio de apoderado judicial, a la **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN y a la UNIVERSIDAD DE TOLIMA** con el fin de que se declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados a ella ante la imposibilidad de continuar con sus estudios profesionales de medicina veterinaria y zootecnia.

De la revisión de la demanda observa el Despacho que se debe rechazar la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 140 de la Ley 1437 de 2.011 establece:

“Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de

ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” NFT.

A su vez el artículo 164 del CPACA, establece el término de caducidad de los medios de control, preceptuando en su numeral segundo literal i):

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

La Ley 1437 de 2.011 establece el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en su artículo 138, en el siguiente sentido:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*
(Subrayado de texto)

Adicionalmente el Artículo 164 del CPACA, establece la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho así,

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE CONTROL:

El Honorable Consejo de Estado con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez, indicó que debe establecerse la fuente del daño para determinar el medio de control procedente así:

“la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las

pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional¹ (...)” NFT.

Adicionalmente en providencia del tres (3) de junio de dos mil quince (2015), con ponencia de la Doctora Olga Melida Valle De La Hoz, el H Consejo de Estado indicó sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa y el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo siguiente:

“En reiteradas oportunidades esta Corporación ha establecido que es procedente iniciar la acción de reparación directa con el fin de obtener indemnización de perjuicios derivados de la aplicación de un acto administrativo, siempre y cuando no se discuta la legalidad del mismo, pues de ser así, la acción pertinente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto se ha dicho:

“En efecto, el daño se puede relacionar de forma directa o indirecta con un acto administrativo, pero es posible que devenga de sus efectos legales y ajustados al ordenamiento jurídico, lo que configura la responsabilidad por el acto administrativo legal², o de su materialización, siendo así una operación administrativa. Por consiguiente, se debe tener claridad en lo que se refiere a la naturaleza del detrimento, toda vez que si el mismo deriva de un acto administrativo que la parte considera ilegal, habrá lugar a deprecar la correspondiente indemnización de perjuicios a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; ahora, si el daño se produce con motivo de la expedición de un acto administrativo frente al cual no se discute la legalidad, o porque es una operación administrativa por la ejecución fáctica del acto, la acción procedente será la de reparación directa, de conformidad con el artículo 86 del mismo estatuto³. (Subrayado del Despacho)

“Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

” ‘La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C. C. Administrativo, por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación. Es decir que la acción de reparación directa no es procedente

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 26.758, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

2 Al respecto, resulta pertinente consultar las siguientes providencias: sentencia de 27 de abril de 2006, exp. 16079, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, y sentencia de 8 de marzo de 2007, exp. 16421, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 48390, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.

cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable...⁴

"'(...)

" 'En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) **se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.** Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: **si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cubre, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.** Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de **la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad...**⁵."

Ahora bien, frente a la indebida escogencia del medio de control, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado:

"De tal manera, cuando el demandante escoge indebidamente la acción y ésta no ha caducado, lo procedente es inadmitir la demanda y concederle al demandante un término de cinco días para que se corrija, so pena de rechazo; sin embargo, si la acción procedente ha caducado, la demanda deberá rechazarse de plano"⁶ NFT.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 43639, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, exp. 31789, M.P. Alir E. Hernández Enríquez.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 30 de abril 2014, expediente: 48.735. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

CASO CONCRETO

Mediante Oficio de fecha 27 de enero de 2015 la Universidad de Tolima dio respuesta a la solicitud del 19 de Noviembre de 2014 elevada por la hoy actora donde solicita reintegro a sus estudios profesionales de medicina veterinaria y zootecnia, esta entidad se pronuncia de fondo manifestando lo siguiente:

1 .Que una vez verificando el estudio del caso por parte del Consejo de Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia en reunión realizada el 22 de enero de 2015 mediante acta No. 001 de 2015, este órgano colegiado determinó que no dar viabilidad favorable a su solicitud , teniendo en cuenta lo estipulado en el parágrafo 5 del artículo 9 del acuerdo No.006 de 1996 del Consejo Superior que a la letra dice "los derechos de reintegro una vez perdida la calidad de estudiante, están condicionados a las existencia del programa y planes de estudio a los que pretende reintegrar y a las modificaciones que puedan haber tenido" así las cosas, se concluye que no es procedente el reintegro al programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia para el periodo A/ 2015 por cuanto están pendientes asignaturas de primero y segundo nivel que no se ofertaran en la sede de Cali

2. Por otra parte conforme a los abonos que se efectuaron en el periodo B/2014 y donde se solicita se aplique para el periodo B/2015 el estatuto estudiantil de la Universidad Tolima Acuerdo No.006 de 1996, establece en su artículo 9 parágrafo 4 lo siguiente:

"PARAGRAFO 4. En ningún caso la cancelación de la matrícula supone la devolución de los derechos pecuniarios de matrícula. En el caso del literal d), cuando la cancelación de matrícula del estudiante obedece a problemas graves de salud, que podrá ser hecha en cualquier periodo académico, esos derechos se abonaran al nuevo pago en el momento del reintegro si este llegará a producirse.

Así mismo mediante concepto emitido por la coordinación del ICETEX en la Universidad del Tolima y de acuerdo a su normatividad, los dineros girados deben ser aplicados al periodo indicado y no aplicados a otros periodos para lo cual no se puede realizar la aplicación del dinero para el semestre B/2015, ni la devolución al ICETEX, debido a que este dinero cubrió la matrícula del semestre B/2014...(.)⁷

E igualmente el 04 de marzo de 2015 respecto de la misma solicitud de reintegro, dicho ente universitario le informa que ya fue atendida, resuelta y comunicada oportunamente esa respuesta y le aclaran que "la normatividad del ICETEX determina que: los dineros girados deben ser aplicados al periodo indicado y no aplicados a otros periodos en caso de que no haya hecho uso de los dineros girados por la entidad, es decir que no se hubiera matriculado académicamente en el periodo en que el ICETEX giro el dinero, este dinero debe devolverse al ICETEX como lo determina la normatividad de la mencionada entidad, e indican el procedimiento del mismo⁸"

⁷ Folios 52 a 53 del expediente

⁸ Folios 57 del expediente

A folio 118 obra en el expediente la solicitud de conciliación extrajudicial ante PROCURADURIA 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS presentada por la actora, el 1 de abril de 2016 efectuándose dicha audiencia el 27 de junio de 2016.

Del análisis de la demanda y de los documentos aportados, se observa que si bien fue radicada a través del medio de control de Reparación Directa la fuente del presunto daño generador de la situación antijurídica es un acto administrativo y no un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos.

Cabe mencionar que la actual legislación contencioso administrativa no permite al demandante elegir a su arbitrio cualquier acción de las consagradas en la Ley 1437 de 2.011 para controlar los actos, los hechos, omisiones, las operaciones, bajo el entendido de que la procedencia de una u otra acción y su elección, tiene relación directa con el debido proceso del posible demandado.

Itera el despacho que el presunto daño irrogado por la parte actora no tuvo origen en un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos sino que tuvo asidero en la expedición del oficio del 27 de enero de 2015 mediante el cual la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** determinó no dar viabilidad favorable a la solicitud instaurada por la accionante, teniendo en cuenta lo estipulado en el parágrafo 5 del artículo 9 del acuerdo No.006 de 1996 de dicha entidad.

Así las cosas y conforme a los hechos y pretensiones formuladas, el presunto daño generador de los perjuicios cuya indemnización se reclama lo constituye el acto administrativo en mención por ende el despacho dará prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y tramitará la demanda conforme al medio de control procedente para solicitar la reparación del daño que se reclama, **siendo este el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA y no la instaurada por el accionante.

Ahora bien, definido como está que el medio de control adecuado para controvertir la decisión de la administración es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y conforme al artículo 164 Numeral 2 literal D de la Ley 1437 de 2.011 el termino para demandar el oficio del 27 de enero de 2015 ya citado, era de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo generador del presunto daño. En el presente asunto es claro para el despacho que ese término se encuentra más que vencido pues de lo probado en el expediente se tiene que dicho oficio proferido por la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** el 27 de enero de 2015, se notificó el mismo día a la accionante así lo menciona ella en la demanda, facultando a la señora **LUISA FERNANDA PENAGOS ZAMUDIO** para acudir ante la jurisdicción hasta el día 27 de mayo de 2015.

Cabe indicar que si bien la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, la misma no interrumpió los términos de caducidad, pues la solicitud de conciliación fue radicada el día 1 de abril de 2016 cuando ya habían pasado más de cuatro (04) meses.

Por lo expuesto este despacho considera que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control idóneo, lo cual conlleva al rechazo de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUISA FERNANDA PENAGOS ZAMUDIO** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** y de la **FUNDACION UNIVERSIDAD SAN MARTIN** por caducidad, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MARIO JORDAN MEJIA VARGAS** quien se identificó con la C.C. 1143.852.209 y portador de la T.P. No. 263.484 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra a folio 1 y 3 del expediente.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

El Secretario, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1368

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00311-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA ROSALES JURADO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que el mismo debe inadmitirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 concordante con el 163 inciso segundo del CPACA con el fin de que la demandante precise las pretensiones de la demanda aclarando si lo que está solicitando con el presente medio de control es la pensión de sobreviviente o el reconocimiento de la pensión de invalidez de su extinto esposo **JHON ENRIQUEZ RUIZ BANDERA**

Igualmente, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe la actora aportar el contenido del memorial por medio del cual **subsana la demanda**, y en medio magnético – formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo (Artículo 170 del CPACA).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado el Doctor **PEDRO LEON TORRES BURBANO**, identificado con C.C.5.233.015 de Consaca y portador de la T.P. 127.875 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1375

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00314- 00
ACCIONANTE : LUZ MARINA LUNA GARCIA
ACCIONADA : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **LUZ MARINA LUNA GARCIA: LUZ MARINA LUNA GARCIA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

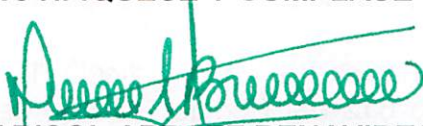
Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al Dr. **JOSE EDUARDO ORTIZ VELA** identificado con C.C 12.977.077 de Pasto y portadora de la T.P44.737 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1398

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-00315-00
DEMANDANTE: MILENA ESCOBAR SANCHEZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

La señora **MILENA ESCOBAR SANCHEZ** demanda a través medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral mediante apoderado judicial a **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Números 41430211329 del 15 de febrero de 2016 y 41430215772 del 1 de agosto de 2016 mediante los cuales se negó el ajuste de sus cesantías definitivas.

De la revisión de la demanda observa el Despacho que se debe rechazar la misma, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La señora **MILENA ESCOBAR SANCHEZ** fue nombrada docente en la **INSTITUCION EDUCATIVA REPUBLICA DE ARGENTINA** mediante Decreto 2757 del 30 de Noviembre de 1981 prestando sus servicios en el Municipio de Cali.
2. Que inicio el trámite de pensión de jubilación como docente ante **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, lo que le dio el derecho a obtener su pensión de jubilación
3. Que la pensión de Jubilación fue reconocida mediante la Resolución Número 41430215745 del 24 de mayo de 2012.
4. Que la señora **MILENA ESCOBAR SANCHEZ** se retiró definitivamente del servicio el 01 de febrero de 2014, la cual fue aceptada mediante acto administrativo No.4143021105 de 2014.

5. Que mediante Resolución No. 41430212016 del 8 de Abril de 2014, se le reconoció cesantías definitivas y los factores que sirvieron para su liquidación fueron : la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones, desconociendo la prima de servicios y la prima de antigüedad que el Municipio reconoció y que están debidamente notificadas
6. Que mediante derecho de petición el 18 de junio de 2015 , solicitó el ajuste de cesantías definitivas sobre las diferencias no pagadas de las cesantías de los docentes que para este caso según certificado por el órgano pagador la diferencia de salario es de \$587.547(mes) informando que no se liquidó prima de servicios y la prima de antigüedad
7. Que mediante Resolución No. 41430211329 del 15 de febrero de 2016 la Secretaria de Educación Municipal de Cali manifiesta que no procede el ajuste de la prestación toda vez que la prima de servicios y antigüedad no son factores de prestaciones sociales, sin embargo realizan ajuste sobre los salarios.
8. Que para agotar la vía gubernativa dentro del término interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación
9. Que la Resolución No.41430215772 del 01 de agosto de 2016 resolvió el recurso de reposición negando la pretensión de la misma
10. Que ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos de Cali se presentó la conciliación el 12 de Octubre de 2016, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio en las entidades convocadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del CPACA, establece el término de caducidad de los medios de control, preceptuando en su numeral segundo literal d):

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a la caducidad ha considerado que es el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener una justicia pronta y cumplida, igualmente se fundamenta en la seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, apuntando a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, razón por la cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, C.P. Dr. Víctor Hernán Alvarado Hernández, 29 de marzo de 2012, Radicación: 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11))

Dentro del proceso en cuestión se evidencia que:

Los documentos allegados a la actuación hacen concluir que en efecto la Resolución No. 41430212016 del 8 de Abril de 2014 que reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas; es el acto administrativo sobre el cual versa la inconformidad de la parte actora.

Por ende se considera que este es el verdadero acto administrativo que la actora debió enjuiciar, pues la presunta afectación a su derecho se produjo al momento en que la Oficina de Prestaciones Sociales - Secretaria de Educación Municipal de Cali ordenó mediante este acto el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas con la respectiva liquidación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tratándose de cesantías, se encuentra decantado por el H. Consejo de Estado que estas no constituyen prestaciones periódicas, sino unitarias y por ende se encuentran sometidas al término de caducidad de cuatro meses previsto en el numeral 2, literal c) del artículo 164 del CPACA., por ende respecto al caso que nos ocupa, advierte el Juzgado que al momento de la presentación de la demanda 27 de Octubre de 2016 el medio de control impetrado ya había caducado, toda vez que la Resolución No. 41430212016 del 8 de Abril de 2014 fue notificada de manera personal el 10 de abril de 2014 como obra a folio 7 del expediente momento a partir del cual tenía el accionante el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para demandar, lo cual hizo de manera extemporánea.

En este orden de ideas, y conforme a las pretensiones de la demanda si el demandante no estaba de acuerdo con la resolución de las cesantías definitivas, debió demandar el acto administrativo dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin, que en el caso particular lo era al día siguiente de la notificación de dicha decisión administrativa.

Por lo tanto considera el Juzgado que el demandante al presentar la citada demanda solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos Números 41430211329 del 15 de febrero de 2016 y 41430215772 del 1 de agosto de 2016 en el que resolvió negar el ajuste de las cesantías definitivas lo que intentó fue revivir términos para incoar el medio de control.

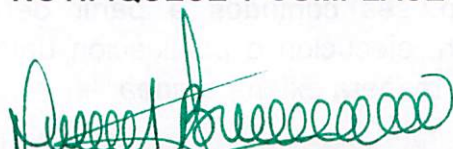
En virtud de lo cual al no haberse presentado la presente demanda dentro la oportunidad señalada anteriormente, se configura el fenómeno de la caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MILENA ESCOBAR SANCHEZ** contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, a la abogada **KAREN CRUZ ESCOBAR** , identificada con C.C 1.144.030.384 de Cali y portadora de la T.P. 213.527 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente 1 a 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI – VALLE

En estado electrónico No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria:


Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1400

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00319-00
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO PULIDO CASALLAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **JAIRO HUMBERTO PULIDO CASALLAS** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, al

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, deberá la parte demandante allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**; al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, el abogado **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**, identificado con C.C 16.701.953 de Cali, Valle y portador de la T.P. 50.279 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

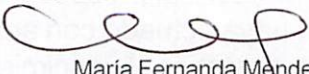

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 NOV 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado